-Trelew, 04 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-00762900000116675-6 (08/12/2025) <PER_1> interpuso demanda por liquidación de la comunidad ganancial que mantuvo con su ex cónyuge <PER_2>.

-Señaló que, oportunamente, en las actuaciones caratuladas " <PER_3> y <PER_4> s/ Divorcio" (Expediente N° 58/2023) se tramitó el divorcio vincular y las partes obtuvieron el cese de la comunidad ganancial, que por estar firme y consentida, se encuentra expedita la acción iniciada con efecto retroactivo al 18/02/2003, respecto del único inmueble integrante de la sociedad conyugal, ubicado en la calle <DIRECCION> de Trelew. -Sostuvo que, si bien en su momento consintió el simple uso o atribución del bien registral, ello no constituyó una cesión de derechos.

-Finalmente, requirió que se fije un canon locativo por el usufructo unilateral efectuado por <PER_5> sobre el inmueble. -

-II. El 16/12/2025 el Juez de primera instancia rechazó *in limine* la presentación realizada por <PER_1>, lo que fundó en que en las actuaciones donde se tramitó el divorcio, las partes realizaron de común acuerdo la liquidación del único bien de la comunidad ganancial, objeto de la presente, y previa celebración de la audiencia conjunta, mediante Sentencia Definitiva N°201/2004 (29/07/2004), que se encuentra firme, el acuerdo fue homologado. -

-Por ID 2182707 (16/12/2025) GRIFFITHS interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/12/2025 y fundado mediante ID 2207786 (02/02/2026).

-En la expresión de agravios afirmó que en el expediente del divorcio, lo que se adjudicó fue el uso y goce del inmueble ganancial, con la debida comunicación registral, *"acto procesal"* que nunca se realizó. Sostuvo que no existió cesión de derechos, transmisión de dominio, perfecto o imperfecto, ni ningún acto jurídico que viabilice la transmisión de derecho real. Destacó que el IPVyDU, el 17/10/2025, así lo informó. -

-III. Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde determinar si la pretensión de liquidación de la comunidad ganancial articulada por <PER_6> se encuentra o no alcanzada por los efectos de la cosa juzgada derivados de la sentencia homologatoria dictada en el expediente de divorcio.

-De las actuaciones caratuladas " <PER_3> y <PER_4> s/ Divorcio vincular por presentación conjunta" (Expediente N° 58/2003) surge que el 18/02/2003 F. y G. solicitaron que se decrete su divorcio vincular y que, consecuentemente se disuelva la sociedad conyugal integrada únicamente por el inmueble ubicado en la calle <DIRECCION> de Trelew, respecto del que manifestaron que *"se acuerda que quede en cabeza del señor*

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7>, ordenándose oportunamente los oficios respectivos al Registro de la Propiedad inmueble" (sic.). –

-En la audiencia celebrada oportunamente en los términos del artículo 136 del entonces vigente Código Civil, la Magistrada que intervino explicó que *"a fin de ejecutar lo acordado deberán acreditar conformidad del Instituto Provincial de la Vivienda o saldar la deuda hipotecaria"*, lo que fue reiterado el 08/03/2004. -

-Mediante Sentencia N° 201/04 (29/07/2004) se decretó el divorcio vincular y la disolución de la sociedad conyugal al 18/02/2003 y se homologó *"el acuerdo al que han arribado las partes respecto a la distribución de los bienes de la sociedad conyugal en cuanto atribuye al Sr. <PER_8> el inmueble ubicado en calle <DIRECCION>"*. -

-En tal contexto, no se encuentra controvertido que en las actuaciones del divorcio las partes celebraron un acuerdo mediante el cual dispusieron la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando el único bien ganancial (el inmueble ubicado en calle <DIRECCION> de Trelew) a favor de <PER_2>, acuerdo que fue homologado mediante Sentencia N° 201/2004 (29/07/2004), que se encuentra firme y consentida, lo que le confiere autoridad de cosa juzgada material respecto de las cuestiones allí decididas. -

-Desde esta perspectiva, no puede revisarse lo acordado mediante la promoción de una nueva acción de liquidación de la comunidad ganancial, en tanto ello importaría desconocer los efectos propios de la sentencia homologatoria firme. -

-La alegada falta de comunicación registral o de cumplimiento de condiciones vinculadas al IPV no incide sobre la validez y eficacia del acuerdo homologado en el plano obligacional entre las partes, sino que remite a cuestiones relativas a su ejecución, que no afectan la cosa juzgada que surge de la homologación del acuerdo.

-Por otra parte, es claro que el acuerdo oportunamente celebrado se refiere a la distribución de los bienes de la sociedad conyugal y no a la atribución del uso como se señala en la expresión de agravios. -

-Tampoco podría prosperar la pretensión de fijar un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble, en tanto resulta incompatible con la adjudicación del bien efectuada en el acuerdo homologado.En consecuencia, cabe concluir que la acción intentada se encuentra alcanzada por la cosa juzgada derivada de la sentencia dictada en el proceso de divorcio, por lo que el rechazo *in limine* dispuesto por el Magistrado resulta ajustado a derecho. –

-Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en todos sus términos. –

-IV. Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen a la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

-Teniendo en cuenta el resultado obtenido y el mérito de las labores desarrolladas en esta instancia por <PER_9> como letrado patrocinante de <PER_6>, se regulan sus honorarios en la suma de DOS (2) JUS, más el IVA en caso de corresponder.

-Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por <PER_10> las costas a la recurrente vencida. –

-REGULAR los honorarios de <PER_9> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA en caso de corresponder.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI